



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO.**

DEMANDANTE : **MARIA ELENA SEGURA CAMPO**

DEMANDADO : **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOHN WILSON MONJE RAMIREZ**

RADICACIÓN : **2021-00414**

Neiva, (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de declaratoria de existencia y disolución de Unión Marital de Hecho, propuesto por la señora **MARIA ELENA SEGURA CAMPO**, por medio de apoderado judicial en contra de los herederos del fallecido **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, señores **JOHN WILSON MONJE RAMIREZ** y **LEONOR CASTILLO LEYTON** por no ser necesario la práctica de pruebas dentro del presente proceso por encontrarse esclarecido los hechos materia de debate, con base en lo establecido en el numeral 2 del Art. 278 C.G.P.

ANTECEDENTES:

PRETENSIONES

Solicita la señora **MARIA ELENA SEGURA CAMPO**, a través de apoderado judicial que se declare la existencia y disolución de una unión marital de hecho conformada con el fallecido **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, desde 29 de junio de 2014 al 24 de febrero de 2020, por haber convivido de manera permanente, continua y singular.

Como consecuencia de lo anterior, también solicita que se declare igualmente la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho y se ordene su respectiva liquidación.

Para soportar las pretensiones de la demanda expone la parte actora como **HECHOS** los siguientes:

- Que, los señores **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO y MARIA ELENA SEGURA CAMPO**, desde el 29 de junio del año 2014 hasta el 24 de febrero de 2020, sostuvieron una relación sentimental de convivencia de manera continua e ininterrumpida como marido y mujer.
- Que, los pretensos compañeros procrearon a la menor M.C.S.C.
- Que, la vida marital finalizó por la muerte de señor **JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO**, el pasado 24 de febrero de 2020, desplegando comportamientos de familia, en reuniones laborales, familiares y vacaciones.

A C T U A C I O N PROCESAL:

Admitida la demanda presentada por la señora **MARIA ELENA SEGURA CAMPO**, por medio de apoderado judicial, mediante auto del 13 de enero de 2022 se ordenó correr traslado a los herederos determinados del señor **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, señores **JOHN WILSON MONJE RAMIREZ y LEONOR CASTILLO LEYTON** y a los herederos indeterminados del referido causante.

El señor **MONJE RAMIREZ**, se notificó personalmente del auto introductorio el cual se allanó a la demanda y aceptó los hechos materia de análisis y de igual forma se enteró la señora **CASTILLO LEYTON**, quien se abstuvo de contestar la demanda oportunamente.

Así mismo, se pronunció el Curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, quien manifestó que no se opone a las pretensiones alegadas y resalta que se atiene a lo acreditado al interior del proceso.

Posteriormente, conforme al Art. 61 del C.G.P, se vinculó a la menor de edad M.C. S.C, hija del fallecido señor **MONJE CASTILLO**, para que compareciera al proceso en calidad de litisconsorte necesaria quien dado el conflicto de intereses con la demandante (quien es su madre) se le designó Curador ad litem en atención al Art. 55 ibídem; este último auxiliar de la justicia no se pronunció sobre lo alegado por la demandante en el libelo introductorio.

MATERIAL PROBATORIO:

Se deja constancia que la parte actora, arrimó como prueba documental las siguientes piezas procesales:

- Cédula de ciudadanía de los pretensos compañeros permanentes.
- Registro civil de nacimiento y de fallecimiento del señor **JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO**.
- Informe de laboratorio MICRODIAG, de prueba de embarazo de resultado positivo de la señora **MARIA ELENA SEGURA CAMPO**.
- Registro civil de nacimiento de la hija en común de los pretensos compañeros permanentes.
- Registros fotográficos.
- Licencia de tránsito No. 10018250537
- Declaraciones extraprocesales de los señores **LEIDY JOHANNA MONJE RAMIREZ, CAMILA TATIANA CHAVEZ LOPEZ y MARIA CIELO RAMIREZ**.

De igual modo, se advierte que los demandados no aportaron ni solicitaron medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones de la demanda y como prueba solicitada de oficio reposa los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados reconocidos dentro del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Le corresponde al Despacho establecer si debe declararse o no la existencia y disolución de una unión marital de hecho y la subyacente sociedad patrimonial entre los señores **MARIA ELENA SEGURA OCAMPO** y **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, actualmente fallecido, en los extremos temporales solicitados en la demanda, es decir, desde el 29 de junio del año 2014 hasta el 24 de febrero de 2020?.

Para resolver el anterior interrogante, se hace necesario recordar que la figura jurídica de la Unión Marital de hecho fue regulada y definida por la Ley 54 de 1990, producto del problema que existía en las familias de hecho en Colombia antes de la referida ley, toda vez que carecían de protección legal, lo cual afectaba patrimonialmente al compañero que no tenía la titularidad de los bienes, ya que no podía reclamar derechos sobre los mismos, así hubiesen sido adquiridos durante la convivencia marital.

Se advierte entonces que, a partir de la vigencia de la referida ley, y posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia que reza: ***“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”***, la familia conformada por un vínculo de hecho fue reconocida como institución jurídica, lo cual genera una protección legal especial, principalmente en el aspecto económico, ya que garantiza a los interesados el derecho de igualdad, principal objetivo de la referida ley.

El artículo 1º de la citada ley, define la unión marital de hecho entre compañeros permanentes así: ***“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”***

“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

De acuerdo con lo indicado en la Ley 54 de 1990, las siguientes son las exigencias para que la unión marital de hecho nazca a la vida jurídica:

1. Voluntad responsable de conformar una familia, exigencia de rango constitucional de acuerdo con el artículo 42 de la Carta Política, lo cual hace referencia al elemento subjetivo, en el entendido del querer e intención de las personas para conformar una familia.
2. Que exista una comunidad de vida, la cual se materializa en la propia convivencia de la pareja, con fines sexuales, de ayuda y socorro mutuos. Es decir, una comunidad doméstica similar a la que se forma con el matrimonio.
3. Que la pareja no esté unida por vínculo matrimonial entre sí, sino por su libre voluntad de conformar una familia.
4. La permanencia de la unión, definida como la estabilidad y continuidad de la unión en el tiempo, en la cual se comparta lecho, techo y mesa, con el fin de conformar un hogar y con los compromisos que ello implica.
5. La singularidad de la relación, materializada en hechos tales como en continuar con la cohabitación, con las relaciones sexuales, brindándose ayuda y socorro mutuos, procreando la descendencia, etc.

Además, dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja tenga la firme voluntad de conformar una familia marital o, dicho, en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida en común y singular, trascendente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

Sobre el tema Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro

mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común". (CSJ S-239 de 2001, rad. N° 6721).

Al respecto, es importante resaltar que la jurisprudencia de la alta Corporación mencionada viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida estable así:

"(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

Ahora bien, sobre los **efectos patrimoniales** de la unión marital de hecho se encuentran previstos en el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, que fue modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º, que señala que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

”a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno a ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”. El texto subrayado y en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-700 de 2013 y C-193 del 20 de abril de 2016, en el entendido que ya no se requiere que haya sido liquidada sino solo disuelta y se eliminó la expresión por lo menos un año consignada en el mismo literal, para indicar que solo basta que haya sido disuelta antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Así las cosas, analizado por el Despacho el caso concreto, encuentra que no puede ser ignorado que la heredera demandada **LEONOR CASTILLO LEYTON**, progenitora del señor **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, no contestó la demanda, pues dejó vencer en silencio el término concedido para ello, razón por la cual dicha conducta constituye un indicio de veracidad de las pretensiones, pues fácilmente puede afirmarse que no se opuso a la declaratoria de la existencia y disolución de la unión marital de hecho pretendida por la señora **MARIA ELENA SEGURA OCAMPO**, ni mucho menos a la también reclamada sociedad patrimonial de hecho.

De igual modo, se avizora que el también heredero demandado **JHON WILSON MONJE RAMIREZ**, progenitor del señor **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, a través de apoderado judicial compareció al proceso, contestando dentro del término la demanda, sin oponerse tampoco a las pretensiones del proceso, lo cual para el

Despacho, dicha conducta también constituye un indicio de veracidad de que en efecto entre los hechos **MARIA ELENA SEGURA OCAMPO** y **JOHN WILSON MONJE RAMIREZ**, si se configuró la existencia de una unión marital de hecho desde el 29 de junio de 2014 al 24 de febrero de 2020, fecha de fallecimiento del señor **MONJE RAMÍREZ**, de una manera permanente, continua y singular.

Lo anterior, es ratificado por las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores **LEIDY JOHANNA MONJE RAMIREZ**, **CAMILA TATIANA CHAVEZ LOPEZ** y **MARIA CIELO RAMIREZ**, que obran en el proceso, de las cuales se puede inferir que unánimemente manifestaron que los pretensos compañeros permanentes convivieron de manera permanente como tal desde el 29 de junio de 2014 hasta el 24 de febrero de 2020, compartiendo, techo, lecho y mesa; medios de convicción que no fueron cuestionados mediante la herramienta procesal de que trata el Art. 222 del C.G.P., esto es, su ratificación, motivo por el cual se tienen como plena prueba de los hechos fundamento de la pretensión.

Igualmente, reposa en el proceso registro civil de nacimiento de la niña M.C.S.C, quien nació el 26 de septiembre de 2020, del cual puede inferirse que fue concebida dentro de la unión y le figura como padre al señor **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, por tanto, para este Despacho, también constituye un indicio de que los señores **MARIA ELENA SEGURA OCAMPO** y **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, sostuvieron una relación de convivencia con vocación de permanencia en las condiciones de que trata la precitada Ley 54 de 1990, lo cual se encuentra en sintonía con los otros medios de prueba arrimados al proceso y la conducta procesal adoptada por los señores **JOHN WILSON MONJE RAMIREZ** y **LEONOR CASTILLO LEYTON**, quienes en calidad de padres del señor **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, no se opusieron a las pretensiones del proceso.

En consecuencia, al valorarse en conjunto el material probatorio que obra en el expediente, concluye este Despacho que es dable acceder a declarar la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre los señores **MARIA ELENA SEGURA CAMPO** y el extinto **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, desde el 29 de junio de 2014 hasta el 24 de febrero de 2020.

Sobre la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, también se tiene que se encuentra configurada por cuanto la convivencia de los

pretensos compañeros permanentes excedió el tiempo indicado en el numeral 2 de la precitada Ley 54 de 1990, por tanto, será declarada por el mismo tiempo de existencia de la unión Marital de hecho, esto es, desde el 29 de junio de 2014 hasta el 24 de febrero de 2020.

De igual forma, como los demandados no se opusieron a lo pretendido en el libelo introductorio, el Despacho se abstiene de condenarlos en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia y disolución de una unión marital de hecho entre la señora **MARIA ELENA SEGURA CAMPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.075.296.330 y el fallecido **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.618, desde el 29 de junio de 2014 hasta el 24 de febrero de 2020, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia y disolución de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre la señora **MARIA ELENA SEGURA CAMPO** y el fallecido **JOHN ALEXANDER MONJE CASTILLO**, desde el 29 de junio de 2014 hasta el 24 de febrero de 2020, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte accionada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a long, sweeping flourish.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza